

Libertad de pensamiento, conciencia y religión en el Estado Laico

Como derecho humano fundamental, la libertad de pensamiento, conciencia y religión necesariamente debe recogerse a nivel constitucional, ligada a las relaciones institucionales entre el Estado y las organizaciones religiosas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) reconoce en su Preámbulo la **posición preeminente de la libertad de conciencia y religión** (junto con la libertad de expresión), al afirmar que “*se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias*”¹, y luego en su artículo 18 consagra la Libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Las constituciones de las democracias occidentales reconocen la libertad religiosa y las relaciones Iglesias-Estado, aunque lo hacen de diversas maneras. Desde la consagración de una determinada religión como la propia del Estado por ejemplo el Reino Unido de Gran Bretaña (Iglesia Anglicana), Malta o Costa Rica (Iglesia Católica); Grecia (Iglesia Ortodoxa); otros estados regulan a través de distintas modalidades la neutralidad o imparcialidad religiosa estatal; hasta las fórmulas más extremas que suponen la supresión de la presencia pública de la religión.

Es esencial distinguir entre Estado Laico y Estado Laicista.

El Estado laico, es aconfesional, hay separación entre el Estado y las organizaciones religiosas. El Estado reconoce que los seres humanos tienen, desde siempre y en todas las culturas una dimensión religiosa, por consiguiente, valora el fenómeno religioso, sin inclinarse por ninguno en particular, siendo neutral ante las distintas expresiones particulares de dicho fenómeno. Es así como el Estado laico protege el derecho a creer y el derecho a no creer, respeta la autonomía de las respectivas Iglesias, las organizaciones e instituciones que ellas constituyan y sus manifestaciones públicas y privadas, tanto individuales como colectivas.

El Estado Laicista, por el contrario, excluye a la religiosidad y el fenómeno religioso del espacio público.

Hay naciones que en sus preceptos constitucionales reconocen el peso histórico o social de una religión determinada, los que no es, *per se*, contrario a la libertad religiosa, siempre que respeten el principio de igualdad y el principio de no discriminación respecto de las demás religiones. El carácter secular del Estado tampoco contradice la debida tutela y protección del patrimonio cultural e histórico religioso, en particular el vinculado a la historia e identidad de la nación. Incluso las invocaciones o referencias legales o constitucionales a Dios en las democracias occidentales no son, necesariamente, un signo de confesionalidad, ni una vulneración del derecho a la libertad religiosa de los no creyentes o una discriminación contra ellos. Ejemplos son las constituciones canadiense, griega, alemana, suiza, numerosos estados federados de los Estados Unidos de América.

Cooperación Organizaciones Religiosas- Estado

Estado y confesiones religiosas no son, ni deben ser, adversarios sino interlocutores y cooperadores, cada uno desde su particular esfera y autonomía, cada uno en el marco de sus propios fines, **para promover el desarrollo integral de la persona humana y la**

paz social.

La libertad religiosa no es un espacio protegido de subcultura, un residuo del pasado que amerita ser superado. La práctica de la religión no debe ser tratada por una democracia como si fuera una anomalía social. La dimensión religiosa es parte de la cultura de todo pueblo y de toda nación. Las organizaciones religiosas son parte integrante de la sociedad civil -y sus miembros son ciudadanos de pleno derecho-, que pueden desempeñar un papel activo en la búsqueda de la paz, la cooperación, la tolerancia, la solidaridad, la sustentabilidad, el diálogo intercultural y la difusión de los valores democráticos. La religión *“a través de su compromiso moral y ético, los valores que defiende, su enfoque crítico y su expresión cultural, puede ser un socio válido de la sociedad democrática”*² en sus esfuerzos por el bien común, tal como señala la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Asimismo, junto con mantener la independencia entre Estado y religión, quien pide a los gobiernos *“ampliar y reforzar la colaboración con las comunidades y organizaciones religiosas, y especialmente con las que tienen una profunda tradición cultural y ética entre la población local, en actividades sociales, caritativas, misioneras, culturales y educativas.”*³ *“No es incompatible la autonomía entre iglesia y estado con el apoyo estatal a la expresión social y cultural de la religión”*.⁴

La libertad religiosa es la que permite tanto el ideal del diálogo inter religioso, donde todos los hombres y mujeres de diferentes tradiciones religiosas pueden relacionarse sin entrar en conflicto, como la construcción de sociedades inclusivas que aceptan todas las dimensiones que conforman su identidad, incluida la religiosa.

El pluralismo democrático y la paz social sólo pueden lograrse mediante el irrestricto respeto a la libertad de pensamiento, conciencia y religión que protege por igual a creyentes y no creyentes, y no ignorando la riqueza de las tradiciones religiosas o silenciando las convicciones profundas de los ciudadanos.

Como dice el Tribunal Europeo de Derechos Humanos TEDH, *“la libertad de pensamiento, conciencia y religión es uno de los fundamentos de la sociedad democrática (...) El pluralismo indisociable de una sociedad democrática, que ha sido ganado a pulso a lo largo de los siglos, depende de ella”*.⁵ Por otro lado, como declara el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito y ratificado por Chile, solamente un pequeño número de derechos fundamentales no pueden suspenderse ni siquiera *“en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación”*, entre los cuales se encuentra la libertad de pensamiento conciencia y religión.⁶

Laicismo versus laicidad

Comprensiones parciales o erradas del rol de la religión en la sociedad o también prejuicios laicistas, pueden llevar a una posición hostil frente a que las personas puedan actuar conforme a sus aspiraciones trascendentes.

La libertad religiosa no es un freno para el avance social y para el pleno desarrollo de las personas, todo lo contrario. Lamentablemente, la libertad de religión, a diferencia del resto de derechos y libertades humanas fundamentales, suele cuestionarse y someterse a escrutinio, buscándose, en ocasiones, fórmulas legales y políticas para impedir su vigencia pública, o incluso habiendo **quienes desean privatizarla, arrinconándola al hogar y al**

templo.

Una auténtica libertad religiosa debe llevar a creyentes y no creyentes a defenderla como un espacio de libertad social para todos, con independencia de la postura religiosa o no religiosa de cada cual. **En palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la libertad religiosa “es uno de los elementos más vitales que conforman la identidad de los creyentes y su concepción de la vida, pero también es un bien precioso para ateos, agnósticos, escépticos e indiferentes”.**⁷ El rechazo a la libertad religiosa es un rechazo a la libertad a secas, en una de sus dimensiones esenciales directamente vinculada con la dignidad humana, de modo que la animosidad y hostilidad pública hacia el fenómeno de la religión es, en una democracia que quiere ser respetuosa de los derechos humanos, una postura antidemocrática que muestra deficiencias importantes de comprensión de qué significa la libertad y qué son los derechos humanos.

La misma libertad que garantiza a una persona a no practicar ninguna religión, es la que nos obliga a respetar que otros practiquen, tanto en público como en privado, en forma individual o colectiva, la religión que quieran.

La libertad de pensamiento, conciencia y religión, hace posible el desarrollo del ser humano, su propia personalidad, su potencialidad y creatividad hacia el bien común de la sociedad.

Autonomía y participación

El respeto que existe en los países occidentales hacia el sentimiento religioso también se expresa en el respeto que ellos tienen hacia el "hecho religioso", esto es, a la dimensión social y pública de las religiones. En algunos países se ha confundido el legítimo principio de laicidad del Estado con el laicismo que excluye la religión del espacio público. La neutralidad del Estado no tiene por qué conducir al laicismo, que puede extenderse a la marginación, o en su extremo a la exclusión, de todas las expresiones religiosas de la esfera pública. Ello afectaría la libertad de participación en la formación de la ciudadanía democrática.

Como ciudadano de pleno derecho, **la voz del creyente en el debate público es válida y legítima** y debe haber lugar para su expresión y para la reflexión que procede de un trasfondo religioso que recoge siglos de experiencia y de sabiduría. En una democracia madura el debate público debiera ampliarse más allá del aporte de líderes políticos, económicos, técnicos y científicos, no es aconsejable en una democracia ni bueno para la sociedad prescindir en el debate público de la perspectiva religiosa y espiritual, porque esto además atentaría contra la inclusión, la diversidad y el pluralismo. Tampoco resulta admisible que los ciudadanos que públicamente manifiestan sus convicciones religiosas sean apartados del debate público. El “argumento religioso” no es necesariamente irracional, y por el contrario es un aporte cultural e histórico que no es democrático descartar. La pertenencia social que aporta la condición de ciudadano no puede concebirse como contraria a la dimensión religiosa o espiritual de la vida.

El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión no es un derecho de segunda categoría, no está subordinado a otros derechos humanos de “mayor categoría”, entre ellos, el principio de no discriminación. De hecho, una de las expresiones de la libertad religiosa es el derecho a la no discriminación por motivos religiosos.

En conclusión, el Estado Democrático Laico debe consagrar constitucionalmente la libertad de pensamiento, conciencia y religión; garantizando que la relación entre el Estado y las iglesias y otras organizaciones religiosas se base en el principio del respeto a su autonomía, así como en el principio de la cooperación para el bien individual de los ciudadanos y el bien común de la sociedad.

CITAS

- 1 Declaración Universal de los Derechos Humanos, Preámbulo.
- 2 ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, Recomendación 1396 (1999), *Religión y democracia*, 27 de enero de 1999, párrafo 5.
- 3 ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, Recomendación 1720 (2005), *Educación y religión*, 4 de octubre de 2005, párrafo 5.
- 4 ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, Recomendación 1396 (1999), *Religión y democracia*, 27 de enero de 1999, párrafo 13.3.d.
- 5 Sentencia Stavropoulos y otros c. Grecia, 25 de junio de 2020, párrafo 43.
- 6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 4.1 y 2.
- 7 Sentencia Kokkinakis c. Grecia, de 25 de mayo de 1995, párrafo 31; Sentencia Stavropoulos y otros c. Grecia, 25 de junio de 2020, párrafo 43.